

CG92/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN A LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES Y FEDERALES.

ANTECEDENTES

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo transitorio primero.
- II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo transitorio primero.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el 8 de julio de 2008, con conocimiento de la opinión previa del Comité de Radio y Televisión, la Junta General Ejecutiva aprobó el “*Acuerdo [...] por el que se propone al Consejo General la expedición del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*”, identificado con la clave JGE62/2008.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el “*Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*”, identificado con la clave CG327/2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, de conformidad con su artículo primero transitorio.
- V. Con fecha 24 de diciembre de 2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los autos del expediente SUP-RAP-239/2008, formado con motivo del recurso de

apelación interpuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, contra el acuerdo CG527/2008 de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, relativo a la asignación de tiempos en radio y televisión al organismo jurisdiccional estatal antes citado, fuera del periodo de precampañas o campañas electorales.

En la sentencia de referencia, se determinó revocar el Acuerdo impugnado al considerar que constitucionalmente se instituyó el derecho de las autoridades electorales federales o de las entidades federativas, ya sean administrativas y/o jurisdiccionales, de acceder y utilizar los tiempos del Estado, disponibles en radio y televisión, fuera de los periodos de campaña y precampaña, conforme a lo dispuesto en la propia Base y a lo que determine la ley.

Asimismo, arribaron a la conclusión de que el artículo 5, párrafo 1, inciso b) fracción VIII, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral resultaba contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, con fundamento en el artículo 99, fracción IX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en el diverso artículo 105 del mismo cuerpo normativo fundamental, determinaron su inaplicación.

- VI. Con fecha 11 de junio de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-146/2009, promovido por el Instituto Electoral del Estado de México para impugnar el oficio SE/1254/2009 de 12 de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. En dicha sentencia se determinó revocar el citado oficio para efectos de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral diera respuesta al planteamiento hecho por el citado Instituto local.
- VII. El 12 de junio de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el CG289/2009 *“Acuerdo [...] mediante el cual desahoga la petición formulada por el Instituto Electoral del Estado de México, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-146/2009”*.

- VIII. Inconforme con dicha resolución, el Instituto Electoral del Estado de México interpuso recurso de apelación, mismo que fue archivado en el expediente SUP-RAP-182/2009.

A través de la sentencia recaída al recurso de apelación referido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó confirmar el Acuerdo impugnado al considerar que la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales comprende la determinación del tiempo disponible para la difusión de sus fines propios, así como el de las demás autoridades electorales, incluidas las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas y que al haber determinado una asignación de un minuto diario a los institutos electorales de los Estados de la República, en los que hubiera elección coincidente con la federal, sin distinguir si son autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales o, en su caso, si son federales o locales, garantizó a estas un trato equitativo e igualitario.

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5 y 105,

párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Que como lo señalan los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafos 1, 2 y 5 del código electoral federal, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos y el acceso a la radio y la televisión del propio Instituto y de otras autoridades electorales.
4. Que en términos del artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.
5. Que el párrafo 2 del mismo artículo prevé que el reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
6. Que el artículo 51, párrafo 1 del código de la materia y 4, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
7. Que de conformidad con el artículo 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es la

autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales.

8. Que para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios, de conformidad con el artículo 50, párrafo 1, del código de la materia.
9. Que es competencia del Consejo General aprobar el Acuerdo de asignación de tiempo en radio y televisión que corresponda a las autoridades electorales, federales o locales, fuera y dentro de los procesos electorales de conformidad con los artículos 3, párrafo 1; 51, párrafo 1, inciso a), 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 6, párrafo 1, inciso d) y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
10. Que de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 15 de su Reglamento, las estaciones de radio y canales de televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales, de orientación social, políticos, deportivos y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales.
11. Que el artículo 9 de la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día 31 de diciembre de 1968 creó un impuesto que a partir del día 1 de julio del año siguiente, grava el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionan al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la ley; y que entre dichas empresas se encuentran las concesiones de estaciones comerciales de radio y televisión.

12. Que el *Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de radio y televisión el pago del impuesto que se indica*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002, establece un régimen optativo para el pago del impuesto establecido por la Ley especificada en el considerando inmediato anterior, en los términos que se transcriben a continuación:

“Artículo primero.- Los concesionarios de estaciones de radio y televisión podrán optar por realizar el pago del impuesto a que se refiere el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, en la siguiente forma:

- I. Los concesionarios que tengan la calidad de responsables solidarios al pago de dicho impuesto y, por tanto, como terceros interesados en el cumplimiento de esa obligación, pagarán la contribución que se menciona con dieciocho minutos diarios de transmisión en el caso de estaciones de televisión, y con treinta y cinco minutos diarios en las de radio, para la difusión de materiales grabados del Poder Ejecutivo Federal con una duración de veinte a treinta segundos, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia a las actividades inherentes a la radiodifusión comercial, a cuyo efecto se precisa que cuando aquél realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que la industria de la radiodifusión comercial se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicos [...]”.

13. Que por lo tanto, al Estado le corresponden treinta minutos diarios en cada estación de radio y televisión, concesionaria o permisionaria, de acuerdo con los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 15 de su Reglamento –conocido como “tiempo oficial”-; así como dieciocho minutos en cada estación de televisión concesionaria y treinta y cinco minutos en cada estación de radio concesionaria, -también conocido como “tiempo fiscal-, de conformidad con el Decreto aludido en el considerando 12. De esta manera, bajo ambas modalidades, al Estado le corresponden 48 y 65 minutos diarios en todas y cada una de las estaciones de televisión y de radio concesionarias, respectivamente, y treinta minutos en todas las estaciones de radio o televisión permisionarias.

14. Que, en tal sentido, el tiempo del Estado a administrar por el Instituto Federal Electoral, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad, en periodos fuera de precampañas o campañas electorales federales o locales, corresponde al doce por ciento de la suma del total de los tiempos “oficial” y “fiscal” explicados en el considerando anterior.
15. Que en términos de lo anteriormente señalado, el tiempo diario que administrará el Instituto Federal Electoral en periodos fuera de precampaña o campaña federal o local, en todas y cada una de las estaciones y canales concesionados, equivale a 5 minutos y 45 segundos diarios en cada canal de televisión concesionado, y a 7 minutos y 48 segundos diarios en cada estación de radio concesionada.

Asimismo, el tiempo que administrará el Instituto en periodos fuera de precampaña o campaña federal o local en cada uno de los canales de televisión o estaciones de radio permisionarios equivale a 3 minutos y 36 segundos en cada canal o estación.

16. Que de acuerdo con los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Federal 71, párrafo 1 del Código de la materia y 8, párrafo 2 del Reglamento de la Materia, la premisa base para la administración del tiempo en radio y televisión es la asignación del cincuenta por ciento a los partidos políticos nacionales y del tiempo restante a las autoridades electorales. La norma constitucional prevé que “[...] *cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos*”.
17. Que el artículo 9, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral establece que los días en que no haya transmisión de los programas mensuales de los partidos políticos nacionales, se asignarán al Instituto Federal Electoral y a las demás los tiempos que les hubieren correspondido los días en que se transmitieron dichos programas, de tal forma que en cada mes calendario se atiende a los porcentajes igualitarios de tiempo asignado tanto a los partidos políticos, como al propio Instituto.
18. Que el artículo 9, párrafo 3 del dispositivo en cita, preceptúa que en los días en que se transmita el programa mensual de los partidos políticos, el Instituto Federal Electoral dispondrá en exclusiva, para sus propios fines y los de

otras autoridades electorales, del tiempo restante en las estaciones de radio y canales de televisión; en tales fechas, al resto de los partidos políticos no les será asignado tiempo en radio y televisión.

19. Que como se señaló con anterioridad, fuera de periodos electorales al Instituto Federal Electoral le será asignado el doce por ciento “[...] *del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad*”. Consecuentemente, el tiempo que administrará el Instituto en periodos no electorales es el siguiente:

TIPO DE EMISORA	TIEMPO QUE CORRESPONDE ADMINISTRAR AL IFE CADA DÍA (PARA LA TRANSMISIÓN DE MENSAJES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES)	
	RADIO	TELEVISIÓN
Concesionarias	7 minutos 48 segundos	5 minutos 45 segundos
Permisiónarias	3 minutos 36 segundos	

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución federal, los partidos políticos deberán destinar el cincuenta por ciento del tiempo total en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto a la difusión del programa mensual aludido, y a la transmisión de mensajes de veinte segundos en el tiempo restante. El tiempo restante se destinará a la transmisión de mensajes del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales.

De esta manera, una vez descontando el tiempo que corresponde a los partidos políticos para la transmisión de sus programas mensuales y promocionales de veinte segundos, se asignarán los siguientes tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales para la difusión de mensajes institucionales:

TIPO DE EMISORA	TIEMPO QUE CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES CADA DÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES	
	RADIO	TELEVISIÓN
Concesionarias	3 minutos 54 segundos	2 minutos 52 segundos
Permisiónarias	1 minuto 48 segundos	

20. Que de conformidad con el artículo 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
21. Que en este sentido, el artículo 57 del Código en cita dispone que durante las precampañas federales, el Instituto Federal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos dieciocho minutos en cada estación de radio y canal de televisión, por lo que el tiempo restante, es decir, treinta minutos, quedará a disposición del Instituto para sus propios fines y los de otras autoridades electorales, de conformidad con el párrafo 5 del artículo referido.
22. Que de conformidad con el artículo 58 del Código referido, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, por lo que según el párrafo 2 del mismo artículo, los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.
23. Que según lo establecido por el artículo 64 del código comicial federal, para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
24. Que para los citados efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del código aludido, el Instituto Federal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos durante la precampaña local, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, por lo que los treinta y seis minutos restantes se destinarán para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.
25. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 66, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de las campañas electorales locales en las entidades referidas en el considerando anterior, el Instituto Federal Electoral, asignará a los partidos políticos, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; por lo que los treinta minutos

restantes se destinarán para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

26. Que de conformidad con el artículo 237, párrafo 4, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral, por lo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el citado periodo, el Instituto dispondrá de cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión el cual se destinará exclusivamente para el cumplimiento de sus fines propios y de otras autoridades electorales, federales o locales.
27. Que de acuerdo con el artículo 118, párrafo 1, incisos i), l), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones (i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida este Consejo General; (ii) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el código y demás leyes aplicables; (iii) conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el propio código; y (iv) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el código de referencia.
28. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo de que el Instituto Federal Electoral dispone en dichos medios de comunicación social.
29. Que en virtud de lo anterior y con el fin de dar certeza en la distribución del tiempo que asigna, entre las diversas autoridades electorales, el Instituto Federal Electoral es necesario establecer lineamientos para la asignación de tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales.

30. Que de conformidad con el artículo 72, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto determinará en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales.
31. Que de conformidad con el artículo 54 del código comicial federal, las autoridades electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, tratándose del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante los periodos de precampaña y campaña federal, accederá a tiempos en radio y televisión a través del tiempo de que disponga el Instituto.

32. Que para garantizar la certeza en la administración de los tiempos que corresponden a las autoridades electorales locales, conviene que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elabore un padrón de todas las autoridades electorales en el país, con el fin de mantener comunicación con ellas en lo que concierne a sus necesidades de tiempos del Estado en radio y televisión.
33. Que las autoridades electorales locales deberán considerar los lineamientos que se presentan a continuación con el fin de acceder a la radio y la televisión para el cumplimiento de sus fines:
 - a) Para facilitar el trabajo de todas las autoridades electorales, los trimestres en los que se asignen los tiempos en radio y televisión se considerarán conforme al calendario regular; es decir, el primer trimestre correrá de enero a marzo; el segundo trimestre, de abril a junio; el tercer trimestre, de julio a septiembre y el cuarto trimestre, de octubre a diciembre.
 - b) Las autoridades electorales locales deberán entregar las solicitudes a que se refiere el considerando 31, con treinta días naturales de anticipación al inicio del trimestre en el cual se transmitirán los promocionales.

- c) Las solicitudes deberán acompañarse de los materiales que serán transmitidos en el periodo. La solicitud de asignación de tiempos que no cumpla con este requisito, no podrá ser atendida.
 - d) En el caso de que el Instituto Federal Electoral ya cuente con los materiales de las autoridades electorales locales y que éstos ya hayan sido dictaminados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la solicitud deberá venir acompañada de la instrucción de qué material se utilizará.
 - e) Las solicitudes que sean entregadas con posterioridad al plazo límite establecido, o que no sean acompañadas con el material correspondiente, serán consideradas extemporáneas, por lo que no serán contempladas sino hasta el siguiente trimestre y siempre y cuando sean hechas bajo los plazos y condiciones antes señaladas.
34. Que el artículo 41, Base V, párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica y del padrón y lista de electores, por lo que resulta procedente abastecerlo de los medios necesarios para dicha tarea.
35. Que como se desprende de la lectura de los artículos 105, párrafo 1; 122, párrafo 1, inciso c); 125, párrafo 1, inciso f); 128, párrafo 1, inciso f); 132, párrafo 1, inciso e) y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un fin y una obligación del Instituto Federal Electoral mantener y actualizar el registro federal de electores y realizar campañas intensas para convocar y orientar a la ciudadanía a inscribirse al citado registro y obtener su credencial para votar.
36. Que en virtud de las obligaciones constitucionales y legales anteriormente esbozadas, es necesario considerar que para la asignación de tiempos entre las diversas autoridades electorales tendrán prioridad las campañas de comunicación social del Instituto Federal Electoral relativas a la capacitación y educación cívica y al mantenimiento y actualización del Registro Federal de Electores.
37. Que tratándose de asignaciones de tiempos para procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal y con jornada electoral coincidente con la federal, las autoridades electorales

administrativas y jurisdiccionales locales deberán presentar su solicitud para acceder a tiempos del Estado en radio y televisión, de conformidad con lo siguiente:

- a) Las autoridades electorales locales deberán entregar las solicitudes de tiempos en radio y televisión, con treinta días naturales de anticipación al inicio de cada etapa dentro del proceso electoral correspondiente (precampaña, intercampaña, campaña, etc.).
 - b) Las solicitudes deberán acompañarse de los materiales que serán transmitidos en el periodo. La solicitud de asignación de tiempos que no cumpla con este requisito, no podrá ser atendida.
 - c) En el caso de que el Instituto Federal Electoral ya cuente con los materiales de las autoridades electorales locales y que éstos ya hayan sido dictaminados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la solicitud deberá venir acompañada de la instrucción de qué material se utilizará.
 - d) Las solicitudes que sean entregadas con posterioridad al plazo límite establecido, o que no sean acompañadas con el material correspondiente, serán consideradas extemporáneas, por lo que no serán contempladas sino hasta la siguiente etapa del proceso electoral correspondiente.
38. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, las solicitudes de tiempos deberán ser presentadas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con la convocatoria que previamente les haga la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en los tiempos referidos en los considerandos anteriores.
39. Que las solicitudes de asignación de tiempos deberán ir acompañadas del material que la autoridad electoral solicitante desee utilizar, o en su defecto, deberá señalar qué material, previamente dictaminado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, utilizará. En caso de que la solicitud de asignación de tiempos no cumpla con este requisito no podrá ser atendida.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 49, párrafo 5; 50, párrafo 1; 51, párrafo 1, incisos a), b) y f); 54, párrafo 1; 55, párrafos 2 y 3; 72; 74, párrafos 1; 104; 105, párrafo 1, incisos a), c), g) y h); 106; 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos a) y z); 122, párrafo 1, inciso c); 125, párrafo 1, inciso f); 128, párrafo 1, inciso f); 132, párrafo 1, inciso e); 134, párrafo 1, inciso a) y 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4, párrafo 1, incisos a), b) y f); 6, párrafos 1, inciso d); 2, incisos a) y b); 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafos 3, 4, 5 y 6; 11, párrafos 1 y 2, y 12, párrafos 1, 2 y 4; del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emiten los lineamientos para la asignación de tiempos al Instituto Federal Electoral y a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de carácter local durante los periodos fuera y dentro de proceso electoral.

SEGUNDO. Durante periodo ordinario, para la asignación de tiempos a que se refiere el presente Acuerdo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales deberán entregar su solicitud de tiempo, previa convocatoria que haga la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de conformidad con lo siguiente:

- a) Para facilitar el trabajo de todas las autoridades electorales, los trimestres en los que se asignen los tiempos en radio y televisión se considerarán conforme al calendario regular; es decir, el primer trimestre correrá de enero a marzo; el segundo trimestre, de abril a junio; el tercer trimestre, de julio a septiembre y el cuarto trimestre, de octubre a diciembre.
- b) Las autoridades electorales locales deberán entregar las solicitudes de tiempo en radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, con treinta días naturales de anticipación al inicio del trimestre en el cual se transmitirán los promocionales.

- c) Las solicitudes deberán acompañarse de los materiales que serán transmitidos en el periodo. La solicitud de asignación de tiempos que no cumpla con este requisito, no podrá ser atendida.
- d) En el caso de que el Instituto Federal Electoral ya cuente con los materiales de las autoridades electorales locales y que éstos ya hayan sido dictaminados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la solicitud deberá venir acompañada de la instrucción de qué material se utilizará.
- e) Las solicitudes que sean entregadas con posterioridad al plazo límite establecido, o que no sean acompañadas con el material correspondiente, serán consideradas extemporáneas, por lo que no serán contempladas sino hasta el siguiente trimestre y siempre y cuando sean hechas bajo los plazos y condiciones antes señaladas.

TERCERO. Durante procesos electorales locales o federales, para la asignación de tiempos a que se refiere el presente Acuerdo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales deberán entregar su solicitud de tiempo, de conformidad con lo siguiente:

- a) Las autoridades electorales locales deberán entregar las solicitudes de tiempos en radio y televisión, con treinta días naturales de anticipación al inicio al inicio de cada etapa dentro del proceso electoral correspondiente (precampaña, intercampaña, campaña, etc.).
- b) Las solicitudes deberán acompañarse de los materiales que serán transmitidos en el periodo. La solicitud de asignación de tiempos que no cumpla con este requisito, no podrá ser atendida.
- c) En el caso de que el Instituto Federal Electoral ya cuente con los materiales de las autoridades electorales locales y que éstos ya hayan sido dictaminados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la solicitud deberá venir acompañada de la instrucción de qué material se utilizará.
- d) Las solicitudes que sean entregadas con posterioridad al plazo límite establecido, o que no sean acompañadas con el material correspondiente, serán consideradas extemporáneas, por lo que no serán contempladas sino hasta la siguiente etapa del proceso electoral correspondiente.

CUARTO. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará un padrón de todas las autoridades electorales en el país, y mantendrá comunicación constante con éstas, con el fin de conocer sus necesidades de tiempos del Estado en radio y televisión.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que notifique el presente Acuerdo a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, del país.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**